

	amuñoz
FECHA INICIO	12/08/2022
FECHA FINAL	16/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 01 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 16-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
52998	11001600001920200135300	0001	Fijación en estado	LISANDRO - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
54449	11001600001320161045400	0001	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - OLARTE ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
54449	11001600001320161045400	0001	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - OLARTE ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
54488	11001600000020130012400	0001	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - CEPEDA MERCHANT* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
54567	11001600001520120563800	0001	Fijación en estado	IVAN ANDRES - MENDEZ TIMOTE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
54792	11001600001320118017500	0001	Fijación en estado	CARLOS DAVID - DAZA TUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
55338	11001600001720190415400	0001	Fijación en estado	JOSE MARIA - PERDOMO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto negando acumulación de penas **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
55387	11001600005720190021900	0001	Fijación en estado	JUVENAL - SERRANO BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Extinción por muerte **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
55576	11001600009820160010200	0001	Fijación en estado	WILSON DANIEL - SALAZAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
56509	11001600000020210092500	0001	Fijación en estado	NATALIA CAROLINA - SARMIENTO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto que declara desierto el recurso **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
56509	11001600000020210092500	0001	Fijación en estado	NATALIA CAROLINA - SARMIENTO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
56509	11001600000020210092500	0001	Fijación en estado	NATALIA CAROLINA - SARMIENTO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
56832	11001600000020210197900	0001	Fijación en estado	HECTOR ARLEY - RIVERA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
57023	41001600000020180016700	0001	Fijación en estado	LILI - TRUJILLO LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
70869	11001600001520100763300	0001	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - BARRERA VIANCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
72572	25000310700120050004400	0001	Fijación en estado	SANDRA YADIRA - ROMERO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
117557	11001310402520040003800	0001	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - VARGAS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Extinción por muerte **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
119371	11001600002820060203600	0001	Fijación en estado	DUVER ALFONSO - VARGAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
121757	11001310400220060616900	0001	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - GOMEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
124494	20001310400320000006300	0001	Fijación en estado	EUGENIO JESUS - MAESTRE GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
124494	20001310400320000006300	0001	Fijación en estado	EUGENIO JESUS - MAESTRE GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2020-01353-00 (NI 52998)
Condenado	: LISANDRO RAMÍREZ
Identificación	: 3234170
Falladores	: JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá respecto de **LISANDRO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento ochenta y seis (186) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, impuso a **LISANDRO RAMÍREZ** el Juzgado 52 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 23 de febrero de 2022.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2020 hasta la fecha, sin haber sido agraciado con redención punitiva alguna.

LA SOLICITUD

Con oficio 0984-22-2022 la directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **RAMÍREZ** en desarrollo del régimen ocupacional, acompañadas de sendos certificados de calificación de

conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda respecto de la redención de pena.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
--------------------	----------------	--------------	-------------	---------------

024593	Abril de 2021 a Abril de 2022	1494 Estudio	249	124.5 días
--------	----------------------------------	-----------------	-----	---------------

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **LISANDRO RAMÍREZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refiere el certificado en cuestión se catalogó bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento veinticuatro punto cinco (124.5) días, lo que es igual a, **CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **LISANDRO RAMÍREZ** en proporción de **CUATRO (4) MESES Y CINCO (5) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha **16 AGO. 2022**
 Notario(a) **La anterior Providencia**
 La Secretaría

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 29-07-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lisandro Ramirez

Firma _____

Cédula 3.234.170 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH ELLIS AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2013-00124-00 (Nº 54488)
Condenado	: VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHAN
Identificación	: 1033702618
Falladores	: JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 49 G NO 7-20 MOLINOS PRIMER SECTOR LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTA D.C. TEL 3218977335, 3142475137 Y 3116897631 Y CORREO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota» respecto del condenado **VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHÁN**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de doscientos veintidós (222) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio agravado y hurto calificado agravado impuso a **VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHÁN** el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 4 de abril de 2013.

Por cuenta de esta actuación **CEPEDA MERCHAN** viene privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2012 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
16-05-2014	01 meses - 16 días
06-05-2015	02 meses - 13 días
17-07-2015	01 meses - 23 días
31-03-2016	02 meses - 19 días
23-04-2018	04 meses - 10 días

20-06-2018	01 meses - 21 días
27-09-2018	01 meses - 01 días
25-04-2019	02 meses - 12 días
16-04-2019	03 meses - 03 días
13-05-2020	03 meses - 03 días
TOTAL	24 meses - 01 día

En providencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le otorgó a **CEPEDA MERCHÁN** el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la misma calenda.

LA SOLICITUD

La Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-JUR-DOMVIG recibido el pasado 7 de julio allegó la cartilla biográfica del aquí condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución Favorable 3252 del 23 de junio de 2022 para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 3252 de 23 de junio de 2022 e histórico de calificación de conducta que da cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado «bueno y ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHÁN** purga una condena de doscientos veintidós (222) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión**.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2012 hasta la fecha, se tiene que ha purgado físicamente ciento catorce (114) meses y diecinueve (19) días discriminados así:

2012 - - - - - 00 meses y 01 días
2013 - - - - - 12 meses y 00 días
2014 - - - - - 12 meses y 00 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días

2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2012 - - - - - 06 meses y 18 días

Al anterior guarismo han de adicionarse veinticuatro (24) meses y un (1) día que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha **CEPEDA MERCHÁN** acredita un descuento total de pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada en auto de 13 de mayo de 2020 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias en el inmueble ubicado en la «calle 49 G número 7-20 Molinos Primer Sector de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá», de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia condenatoria y la totalidad del expediente, no se encontró dato alguno que acreditara que **VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHÁN** hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, ya que el 4 de abril de 2013 al momento de dosificar la pena el juez cognoscente no reconoció disminución alguna por ese concepto y si bien es cierto al parecer por parte de las víctimas no se dio inicio de la reparación integral, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se

erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos terminó con la vida de un ser humano, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

En este punto vale la pena acotar que en el expediente únicamente se hallaron dos (2) depósitos judiciales por un valor total de un millón ochocientos cuarenta mil pesos (\$1.840.000) mcte, sin embargo, los mismos fueron constituidos el 18 de mayo de 2011 por el compañero de causa del encartado, Rubén Darío Aponte Méndez, es decir, mucho antes del 31 de diciembre de 2012 cuando fue capturado **CEPEDA MERCHÁN** y los mismos no fueron reconocidos a su favor por concepto de perjuicios en la sentencia del 4 de abril de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 3252 del pasado 23 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra del acatamiento de los reglamentos internos del reclusorio, sin embargo, no puede pasarse por alto que aun cuando ha permanecido en su domicilio cumpliendo las obligaciones del sustituto otorgado a partir del mes de mayo de 2020, con posterioridad a ello no se vislumbra la realización de actividades educativas o laborales que le brinden herramientas sociales suficientes para su reintegro con la

comunidad, lo cual resulta de vital importancia para verificar su avance en el proceso de resocialización.

Y por último, en cuanto al denominado factor subjetivo, después de un concienzudo análisis de la actuación se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los

alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal⁹.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHÁN** dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado en la primera salida procesal, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la

declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **CEPEDA MERCHÁN** son altamente censurables, en tanto no solo afectó bienes jurídicos como el patrimonio económico, sino que también quebrantó el de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos acabó con la vida del señor Emilio Romero Rincón.

Recordemos que el sentenciado en su rol de trabajador del señor Romero Rincón atentó contra su patrimonio económico junto con su compañero de causa, Jhonatan Garavito Echeverry apoderándose de una camioneta de placa BAP-639 y diferentes joyas por un valor total de quinientos cuatro millones de pesos (\$504.000.000) mcte y no contestos con ello, cegaron su vida de manera violenta, pues el cuerpo del occiso fue hallado en el inmueble en que funcionada el establecimiento de comercio denominado Compraventa de la Caracas con múltiples heridas "en su cara, tórax, abdomen, extremidades, trauma craneoencefálico, con fractura del cráneo, contusiones encefálicas, trauma facial, fractura de huesos en el rostro...Sic", entre otras.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pueda ofrecer el afectado, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos bélicos para dejar inerte a la víctima, demostrando con ello una

personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso acabar la vida de otro ser humano, cortando de tajo la posibilidad de que su víctima pueda disfrutar de otros derechos, tales como compartir con su familia y la sociedad, en tanto que la vida, como es sabido, se erige como prisma elemental para la realización de cualquier otro derecho y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **VÍCTOR ALFONSO CEPEDA MERCHÁN**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó con el homicidio que cometió y la falta de avance en el proceso de resocialización bajo el régimen de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
OMAR LEMUS MURCIA
CARRERA 8 No. 169 – 88 OFICINA 606
Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 10594

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54488
REF: PROCESO: No. 110016000000201300124
CONDENADO: VICTOR ALFONSO CEPEDA MERCHAN
1033702618

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 54488 AI. 18-07-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 25/07/2022 15:11

 NI 54488 AI. 18-07-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 54488 AI. 18-07-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Lun 25/07/2022 15:10

 NI 54488 AI. 18-07-2022 NIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 54488 AI. 18-07-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: victorcepeda1!

Lun 25/07/2022 15:10

 NI 54488 AI. 18-07-2022 NIE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

victorcepeda151016@gmail.com (victorcepeda151016@gmail.com)

Asunto: NI 54488 AI. 18-07-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2016-10454-00 (NI 54449)
Condenado	:	LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA
Identificación	:	1010179357
Falladores	:	JUZGADOS 21 Y 32.PENALES MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA** en favor del condenado **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena acopiada de ochenta y dos (82) meses y diecinueve (19) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, impusieron a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** los Juzgados 21 y 32 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 19 de abril y 3 de agosto de 2017, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación **OLARTE ARIZA** permaneció inicialmente privado de la libertad los días 30, 31 de agosto, 16 y 17 de noviembre de 2016, posteriormente, adquirió de nuevo tal condición entre el 6 de noviembre de 2017 al 14 de septiembre de 2020, última data en la que fue capturado dentro de las diligencias con radicado 11001 60 00 013 2009 08466 00 y finalmente, desde el 26 de agosto de 2021 hasta la fecha.

Dentro de la fase de ejecución de penas, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
31-01-2019	02	28

16-05-2019	00	19
10-06-2020	02	11
13-04-2022	02	03
TOTAL	08	01

En providencia de 10 de junio de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot sustituyó a favor de **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA**, la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria, no obstante, en auto del 25 de noviembre de 2020 luego de haber agotado el trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., se revocó la aludida medida sustitutiva.

Adicionalmente, a su favor se abonó **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** como descuento físico a favor de **OLARTE ARIZA**, tiempo que corresponde al que sobrepasó de la pena de prisión irrogada en las diligencias con radicado 2009-08466 NI 49531.

LA SOLICITUD

El penado **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional, así como el beneficio de prisión domiciliaria de acuerdo con lo normado en el artículo 64 y 38 G del Código Penal.

1. De la prisión domiciliaria

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común (Artículo 38 de la Ley penal), que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se evidencia que, por cuenta de la misma **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** estuvo privado de la libertad los días 30, 31 de agosto, 16 y 17 de noviembre de 2016, desde 6 de noviembre de 2017 al 14 de septiembre de 2020, y nuevamente desde el 26 de agosto de 2021 hasta la fecha, de manera que ha descontado físicamente un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, veamos:

	Meses	Días
2016	00	04
2017	01	25
2018	12	00
2019	12	00
2020	08	14
2021	04	05
2022	05	10
Descuento físico	43	28

Al anterior guarismo deben adicionarse un (1) mes y veinticuatro (24) días reconocidos como abono de la causa 2009-08466 y ocho (8) meses y un (1) día de redención punitiva, lo que arroja un total de **CINCuenta Y TRES (53) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

Teniendo en cuenta que al sentenciado se le impuso una pena privativa de la libertad de ochenta y dos (82) meses y diecinueve (19) días, el 50% de tal sanción corresponde a cuarenta y un (41) meses y diez (10) días, así pues, es obvio que se cumple con el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Se sabe que **OLARTE ARIZA** fue condenado hurto calificado agravado, conducta punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria según el mencionado artículo 38G¹.

De igual modo, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia deben concurrir, además de los requisitos anteriores, los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem y es aquí donde encuentra reparo este Despacho para acceder al beneficio depregrado.

¹ Dice el artículo 38 G: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (...); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

Al revisar la solicitud del subrogado se advierte que el condenado en ninguno de los apartes del documental hace referencia a su arraigo y a pesar de que en el expediente obra memorial del año pasado por otra petición diferente a la que nos convoca donde reposa como arraigo la dirección Carrera 5 Numero 48 f – 23 Sur, el Juzgado no tiene certeza necesaria de si este lugar es el mismo en el cual al día de hoy pudiera cumplir la prisión domiciliaria en el evento de ser agraciado con este mecanismo.

Recuérdese que el subrogado de la sanción que se persigue no es otro que la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por la reclusión domiciliaria, de ahí que no se trate de una libertad parcial, sino por el contrario que en su caso, el confinamiento se cumplirá desde un lugar determinado, cierto y que pueda ser objeto de control tanto por la Judicatura como por el personal del INPEC.

En razón de lo anterior, estima esta Célula Judicial que no se encuentra acreditado fehacientemente el arraigo de **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA**, exigido por la ley penal por lo que se impone denegar la gracia solicitada.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se requerirá al penado para que aporte información sobre su arraigo familiar y social, aportando copia de factura de servicios públicos debidamente pagadas, con el fin de ser tenido en cuenta para un nuevo estudio del subrogado domiciliario en cuestión, previa verificación de dicho requisito.

2. De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal,

requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal,

junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En igual sentido, revisado el expediente no se encuentra información actualizada que permita inferir la existencia del arraigo del penado, dado que la documentación obrante no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información es imprescindible para decidir al respecto, de modo que como quedo reseñado en párrafos precedentes, también para este beneficio se requerirá al penado para que aporte información sobre su arraigo familiar y social, aportando copia de factura de servicios públicos y demás elementos que considere determinantes para ser acreedor del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: SOLICITAR al director de la cárcel y penitenciaría – *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

CUARTO: REQUERIR a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** a efecto de que aporte información sobre su arraigo familiar y social,

adjuntando facturas de servicios públicos debidamente pagadas para determinar la existencia de dicho componente.

QUINTO: ENVIAR COPIA de este proveído a la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá - *La Modelo* donde se encuentra recluso **OLARTE ARIZA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836ed2903c4ca560123972e5820bebe7b7de739255939456c8b4e91650e6765d
Documento generado en 10/06/2022 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios
Ejecución de Penas y Medidas
En la Fecha
16 AGO. 2022
La anterior Pro...
La Secretaría

COLOMBIA
República de Colombia
CENSAJUDICIAL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/07/2022

NOMBRE: OLARTE ARIZA

CÉDULA: 1010179257

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 340857

IMPRESO EN

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2016-10454-00 (NI 54449)
Condenaño	: LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA
Identificación	: 1010179357
Falladores	: JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *La Modelo* respecto de **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena acopiada de ochenta y dos (82) meses y diecinueve (19) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, impusieron a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** los Juzgados 21 y 32 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 19 de abril y 3 de agosto de 2017, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado permaneció inicialmente privado de la libertad los días 30, 31 de agosto y 16 de noviembre de 2016, posteriormente, adquirió de nuevo tal condición entre el 6 de noviembre de 2017 al 14 de septiembre de 2020, última data en la que fue capturado dentro de las diligencias con radicado 11001 60 00 013 2009 08466 00 y, finalmente, fue puesto a disposición de este despacho desde el 26 de agosto de 2021.

Dentro de la fase de ejecución de penas, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
31-01-2019	02	28

16-05-2019	00	19
10-06-2020	02	11
13-04-2022	02	03
TOTAL	08	01

Adicionalmente, cuenta con un abono punitivo correspondiente a **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, lapso que corresponde al que sobrepasó de la pena de prisión irrogada en las diligencias con radicado 2009 08466 00 (NI 49531).

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-6978 signado por el director de la penitenciaría *La Modelo* se allegan los soportes de las actividades realizadas por **OLARTE ARIZA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente

a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18465160	Enero a Marzo de 2022	372 estudio	62	31 días

Como quiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende los certificados en cuestión se catalogó bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, esto es, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **LUIS ALEJANDRO OLARTE ARIZA** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/07/22 HORA: _____

NOMBRE: Luis Alejandro _____

CÉDULA: -1010179357 _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELA
Derecha

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado:

19.6 AGO. 2022

La anterior Proviencia _____

La Secretaria _____

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2011-80175-00 (NI 54792)
Condenado	: CARLOS DAVID DAZA TUTA
Identificación	: 80768379
Falladores	: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA**.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción proferida en contra **CARLOS DAVID DAZA TUTA**, el 18 de julio de 2016 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 24 de octubre del mismo año, donde lo condenaron a ciento diez (110) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente por igual lapso, como autor del delito de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Por la presente causa inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 27 de abril de 2016 al 4 de octubre de 2021, ultima data en que cobró ejecutoria la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 15 de junio de 2022 hasta la fecha y en su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

Providencia	Reconocimiento
22-05-2017	01 meses – 08 días
09-02-2018	01 meses – 01 días

16-07-2018	03 meses – 17 días
12-09-2018	00 meses – 29 días
29-01-2019	01 meses – 00 días
05-06-2019	02 meses – 00 días
02-09-2019	01 meses – 04 días
31-01-2020	01 meses – 07 días
08-02-2021	01 meses – 06 días

En auto de 31 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Homólogo de Acacias (Meta) le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B Ibídem, el 5 de febrero de 2020, beneficio revocado en proveído de 9 de junio de 2021, confirmado el 17 de noviembre de 2021 por le Juzgad 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

LA SOLICITUD

El penado **CARLOS DAVID DAZA TUTA**, solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **CARLOS DAVID DAZA TUTA** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la

resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **CARLOS DAVID DAZA TUTA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría femenina «La Modelo» que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «Carrera 10 Este Número 2 B - 49, Barrio El Rocío, Localidad Santa Fe en Bogotá».

De otra parte, en virtud a la intención del condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** para reparar los perjuicios causados por el ilícito y atendiendo que por parte de la víctima no se tramitó el incidente de reparación integral, se dispone informarle que debe procurar un acercamiento con la parte afectada en aras de concretar la indemnización a lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CARLOS DAVID DAZA TUTA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el

pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **CARLOS DAVID DAZA TUTA**.

CUARTO: ENVIAR COPIA de este proveído a la penitenciaría «La Modelo» donde se encuentra reclusa **DAZA TUTA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea4e8957244ea041f60d1b6075aab717218b310980b065e5767ab5da2a5cc668

Documento generado en 26/07/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29.07.22	HORA: _____
NOMBRE: Carlos Daza	
CÉDULA: 80 268 325	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2019-04154-00 (NI 55338)
Condenado	: JOSE MARIA PERDOMO FLOREZ
Identificación	: 1004063457
Falladores	: JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FUGA DE PRESOS
Decisión	: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
Reclusión	: ESTACION DE POLICIA ENGATIVA POR OTRO PROCESO Y AUTORIDAD JUDICIAL CORREO JOSE.PERDOMO151299@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** presentada por el condenado **JOSE MARÍA PERDOMO FLÓREZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión¹ que, por el delito de fuga de presos cometido el 6 de abril de 2019 impuso a **JOSE MARÍA PERDOMO FLÓREZ** el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 9 de agosto de 2021 que cobró firmeza el día de su proferimiento.

Por cuenta de este proceso el penado únicamente tuvo restringida su libre locomoción los días 6 y 7 de abril de 2019 en etapa preliminar y fue agraciado por el Juzgado Fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que pagara una fianza de un (1) smlmv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **PERDOMO FLÓREZ** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el despacho en auto del 25 de enero de 2022, luego de haber agotado el trámite incidental previsto

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El pasado 28 de febrero **JOSE MARÍA PERDOMO FLÓREZ** aportó póliza judicial NB-100343805 y firmó acta compromisoria el 1 de marzo de 2022, dando cumplimiento a los requisitos señalados por el Juzgado Fallador en pretérita oportunidad, por lo que en providencia del 2 de marzo de 2022 se restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

LA SOLICITUD

JOSE MARÍA PERDOMO FLÓREZ mediante memorial recibido el pasado 24 de mayo deprecó la acumulación jurídica de penas de los procesos 05001 60 99 166 2020 53562 00, 11001 60 00 017 2020 02178, 11001 60 00 013 2018 10890, 11001 60 00 017 2017 13858 00 y 11001 60 00 028 2016 02971 00 con el proceso que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Sea lo primero aclarar que esta es la primera oportunidad en que se recibe al Despacho petición de acumulación jurídica de penas de **JOSE MARÍA PERDOMO FLÓREZ**, luego, no es cierto que obedezca a la reiteración de un memorial presentado en pretérita oportunidad y que no se hubiese resuelto, de modo que se insta al penado para que en lo sucesivo presente sus memoriales con estricto apego a la realidad procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los procesos que solicitó el acopio punitivo en la consulta de proceso de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá únicamente obran registros de los radicados 2020-02178 y 2018-10890 a cargo de los Juzgados 16 y 6 Homólogos de Bogotá, respectivamente, se procederá a su estudio de fondo y se requiere al peticionario para que aporte información clara, completa y correcta del estado de los expedientes 2020-53562, 2017-13858 y 2016-02971 para luego decidir sobre el acopio punitivo.

Proceso	11001 60 00 017 2020 02178 00
Juzgado	Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Fallador	Bogotá

Sentencia	4 de diciembre de 2020
Hechos	20 de abril de 2020
Delito	Tentativa de hurto calificado y agravado

Proceso	11001 60 00 013 2018 10890 00
Juzgado	Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de
Fallador	Bogotá
Sentencia	9 de junio de 2021
Hechos	6 de agosto de 2018
Delito	Hurto calificado agravado

2. De la acumulación jurídica de penas

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implementó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por

virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; (4) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

JOSÉ MARÍA PERDOMO FLÓREZ fue condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de fuga de presos perpetrado el 6 de

abril de 2019, según sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, actuación en la que fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza judicial y firmó acta de compromisos el 1 de marzo de 2022 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

A dicha sanción se estudia la posibilidad de acopiar la de veintisiete (27) meses de prisión que, por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado cometido el 20 de abril de 2020 impuso el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a **PERDOMO FLÓREZ** en sentencia de 4 de diciembre de 2020, que quedó en firme el 14 de diciembre de 2020 CUI 2020-02178.

Así mismo, la pena de diecinueve (19) meses y quince (15) días de prisión, que por el delito de hurto calificado agravado acaecido el 6 de agosto de 2018 le infligió el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al prenombrado en sentencia del 9 de junio de 2021 ejecutoriada el 23 de junio de 2021 CUI 2018-10890.

Para el examen del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata, en los tres (3) casos de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) debe indicarse que las condenas de los Juzgados 3, 31 y 22 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá cobraron firmeza el 14 de diciembre de 2020, 23 de junio y 9 de agosto de 2021 respectivamente.

Se aprecia que, respecto de la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal*) no se cumple, toda vez que el proceso 2019-04154 cuya vigilancia ejerce esta célula judicial se encuentra suspendida en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **JOSÉ MARÍA PERDOMO FLÓREZ** por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de agosto de 2021 y que materializó con el pago de la fianza y la suscripción de acta de compromisos el 1 de marzo de 2022

quedando sometido a un periodo de prueba que finaliza el 1 de marzo de 2024.

Lo anterior resultaría suficiente para negar el acopio punitivo, sin embargo, conviene precisar que tampoco se cumple el requisito relacionado con (*que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad*) como quiera que el delito *fuga de presos* aquí sancionado **PERDOMO FLÓREZ** lo cometió durante el tiempo en el cual se suponía que estaba privado de la libertad por el asunto 2018-10890.

Así se plasmó en la sentencia condenatoria:

*El 6 de abril de 2019, aproximadamente a las 12:15 horas, agentes de la Policía Nacional son informados que a la altura de la calle 69 B con carrera 68 F de esta ciudad capital se estaba presentando una riña, lugar a donde arriban y advierten que un ciudadano se encontraba herido por arma blanca, siendo informados por el señor DAVID LEONARDO SANABRIA MONTENEGRO, que la persona causante de esas heridas emprendió la huida e ingresó a su domicilio ubicado en la calle 69 B No. 68 F 60 sin su permiso, razón por la cual autoriza su ingreso de los uniformados al inmueble en el cual encuentran en un cuarto ubicado en la terraza al sujeto previamente descrito y que manifestó llamarse **JOSÉ MARÍA PERSOMO FLÓREZ**, trasladándolo de inmediato a la Cruz Roja en donde es reconocido por el lesionado quien no quiso instaurar denuncia por sus lesiones, no obstante con el fin de identificar plenamente al aprehendido lo trasladan al CAI de Normandía y con utilización del Sistema APOLO corroboran que el precitado presentaba reporte fuga de la URI PUENTE ARANDA desde el 14 de febrero de 2019; información corroborada por el Coordinador de las CELDAS DE URI PUENTE ARANDA, quien remitió documentación que acredita que el precitado se encontraba cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del radicado 110016000013201810890, razón por la cual proceden a dar lectura de los derechos como persona capturada por el delito de FUGA DE PRESOS. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Luego, resulta claro que **JOSÉ MARÍA PERDOMO FLÓREZ** al evadirse del sitio de reclusión destinado para el cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta, volvió a quebrantar el

ordenamiento jurídico penal, es decir, incurrió en un nuevo delito estando privado de la libertad.

Así las cosas, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumplen dos de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas a **JOSÉ MARÍA PERDOMO FLÓREZ** por los Juzgados 3, 31 y 22 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de los procesos 11001 60 00 017 2020 02178 00, 11001 60 00 013 2018 10890 00 y 11001 60 00 017 2019 04154 00 (NI 55338), respectivamente.

SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA de esta decisión con destino a los diligenciamientos identificado con la radicación única nacional 11001 60 00 017 2020 02178 00 y 11001 60 00 013 2018 10890 00 a cargo de los Juzgado 16 y 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

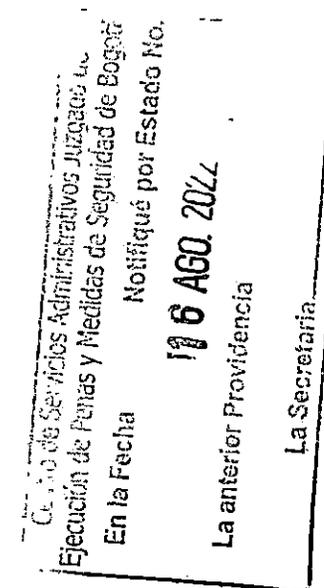
Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1df5515748b9e3d18df0cdd37f307ec937efbbd69d80ec97f9b68e639920a75f
Documento generado en 07/06/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 55338 - AI 06-06-2022 - NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

4

MO Microsoft Outlook    ...
Para: Microsoft Outl

Lun 18/07/2022 14:32

 NI 55338 - AI 06-06-2022 - ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 55338 - AI 06-06-2022 - NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

 Responder  Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 18/07/2022 14:32

 NI 55338 - AI 06-06-2022 - ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 55338 - AI 06-06-2022 - NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

MO Microsoft Outlook    ...
Para: jose.perdomo

Lun 18/07/2022 14:32

 NI 55338 - AI 06-06-2022 - ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jose.perdomo151299@gmail.com (jose.perdomo151299@gmail.com)

Asunto: NI 55338 - AI 06-06-2022 - NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2012-05638-00 (NI 54567)
Condenado	: IVAN ANDRES MENDEZ TIMOTE
Identificación	: 1024530962
Falladores	: JDO 1 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CRA 26 G NO 35 C SUR 15 BARRIO BRAVO PAEZ DE BOGOTA D.C. CORREO TIMOTE-TEVE@HOTMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **IVÁN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio impuso a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 30 de septiembre de 2014.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 1° de junio de 2012 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
20-02-2015	02	10
23-06-2016	01	21
10-02-2017	02	10
23-06-2017	00	26
04-08-2017	01	27
13-10-2017	00	18

16-02-2018	00	10
25-05-2018	01	08
12-10-2018	01	16
17-05-2019	01	25
29-11-2019	02	28
13-05-2020	00	11
TOTAL	18	00

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene traer a colación que en auto de 13 de mayo de 2020 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, para lo cual firmó acta de compromiso.

En providencia de 11 de abril de 2022 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 31 de diciembre de 2021, 1, 2, 8, 20 y 23 de enero de 2022 el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió el día 13 de mayo de 2022 a la anterior dirección de **MÉNDEZ TIMOTE**.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico recibido el pasado 21 de febrero el sentenciado rindió las explicaciones del caso arguyendo que salió a visitar a su hermana y a llevarle medicamentos y alimentos en razón a que se encontraba aislada en el domicilio, a averiguar por las jornadas de vacunación contra la COVID-19, a retirar dinero y a comprar medicinas para menguar el dolor que estaba padeciendo el 23 de enero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la

figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria

En el presente asunto se atribuye a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** haber violado el régimen de reclusión domiciliar por cuanto el Centro de Monitoreo del INPEC en oficio 2022IE0014532 reportó que los días 31 de diciembre de 2021, 1, 2, 8, 20 y 23 de enero de 2022 salió de la zona de inclusión o zona autorizada; de modo que, pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que llevaba consigo ciertas y precisas obligaciones y no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado, salió del mismo; dichos desplazamientos se encuentra soportados los cartogramas aportados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Sobre las salidas **MÉNDEZ TIMOTE** sostuvo que obedecieron a la visita que le realizó a su hermana, a llevarle medicamentos y alimentos en razón a que se encontraba aislada en el domicilio, a averiguar por las jornadas de vacunación contra la COVID-19 en el centro comercial Centro Mayor, a retirar dinero para el pago de sus obligaciones y a comprar medicinas para menguar el dolor que estaba padeciendo el 23 de enero de la presente anualidad.

Lo expuesto por el penado en modo alguno es de recibo para esta agencia judicial en la medida que tenía pleno conocimiento desde el momento en que firmó acta de compromiso para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria -13 de mayo de 2020- donde claro

quedó que no podía abandonar el domicilio salvo autorización del Juzgado Ejecutor, obligación que desconoció abiertamente.

Empero, atendiendo a que es el primer reporte del CERVI del INPEC en contra de **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** con posterioridad a la concesión de la medida sustitutiva y sus salidas al parecer obedecieron a un propósito loable como era socorrer a su hermana quien según su dicho se encontraba aislada y a comprar medicamentos para conjurar la afección de salud que presentó el 23 de enero de 2022, únicamente por esta ocasión se aceptarán las exculpaciones, empero, se le hace un enérgico llamado de atención a **MÉNDEZ TIMOTE** para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos derivados del sustituto, principalmente a que permanezca en su domicilio y no salga del mismo sin autorización del Despacho y asuma una actitud seria y responsable frente al sustituto con el que viene siendo beneficiado, pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a su revocatoria sin ningún tipo de consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario, pues no se puede concebir y avalar situaciones futuras en las que acuda a su condición de hermano o cualquier otra para evadir el compromiso básico y elemental de permanecer en su casa como lugar de cautiverio, convirtiéndose en un círculo vicioso de burla total a la administración de justicia, en el que tan siquiera se es capaz de cumplir mínimamente con esa obligación propia e inherente al sustituto.

De manera que, ante cualquier salida que sea totalmente necesaria e imprescindible deberá solicitar el permiso para decidir si se avala o no y en el evento positivo abandone el inmueble con el respectivo auto por cuyo medio se autoriza su salida, ya que no se seguirán aceptando salidas sin autorización como las que realizó, entre ellas, a retirar dinero y a averiguar por la vacunación contra la COVID-19 por cuanto son cuestiones que bien pudo realizar a través de terceras personas o haciendo uso de las herramientas virtuales e informáticas creadas para tales fines o inclusive de no existir otra opción sino que propiamente debía acudir él personalmente, debía haber solicitado el permiso del juzgado y no salir deliberadamente como lo hizo.

En efecto, no es admisible que **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** se escude en que tuvo que salir del domicilio, cuando de antemano

sabía que primeramente debía contar con el permiso del Juzgado y por su parte nunca se recibió una solicitud con ese propósito, de modo que si continúa con su indisciplina deberá entender que la consecuencia propia no es otra que la revocatoria del beneficio y retorno a prisión intramural, lo cual no le favorece de ninguna manera cuando aún dista bastante de purgar la totalidad de la pena, de manera que el Juzgado nuevamente lo llama a la sensatez frente a su situación jurídica actual para no perder el beneficio con el que fue agraciado y para cualquier salida, solicite previamente el permiso y solo cuando cuente con éste pueda salir, pues en realidad no se entiende su indisciplina y falta de sensatez y seriedad con el sustituto.

En ese orden de ideas y otorgando en esta ocasión **una única oportunidad**, no se revocará la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR por esta única vez, la prisión domiciliaria otorgada a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** para que cumpla a cabalidad las obligaciones de la prisión domiciliaria y no abandone el domicilio salvo autorización del Juzgado, **pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a su revocatoria sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

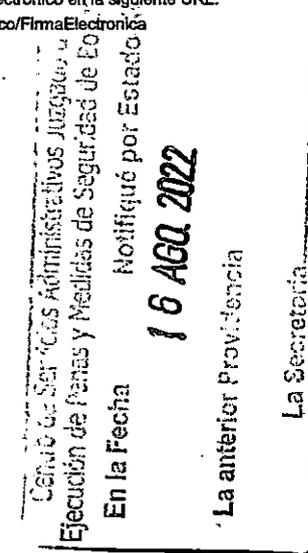
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4511a32174319e315b1de6d4e32fb1ca2045e1b0b1036686161df88e5f95c1ce

Documento generado en 21/06/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 54567 - AI 17-06-2022 MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

5

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 19/07/2022 14:42

 NI 54567 - AI 17-06-2022 M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 54567 - AI 17-06-2022 MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 19/07/2022 14:41

 NI 54567 - AI 17-06-2022 M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 54567 - AI 17-06-2022 MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 19/07/2022 14:41

 NI 54567 - AI 17-06-2022 M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

TIMOTE-TEVE@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 54567 - AI 17-06-2022 MANTIENE PRISION DOMICILIARIA

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-057-2019-00219-00 (NI 55387)
Condenado	: JUVENAL SERRANO BOCANEGRA
Identificación	: 10166501
Falladores	: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio procede el despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la pena impuesta a **JUVENAL SERRANO BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, en concurso con hurto agravado en concurso homogéneo impuso a **JUVENAL SERRANO BOCANEGRA** el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá en sentencia de 29 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 3 de junio de 2020 cuando le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria hasta el 19 de octubre de 2020, momento en el que el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá revocó la aludida medida de aseguramiento y dispuso en cumplimiento en centro penitenciario.

LA SOLICITUD

Con ocasión del oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-0282 recibido el pasado 24 de febrero, procedente de la Cárcel y Penitenciaría DE

Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* en el que el Director informó el deceso de **JUVENAL SERRANO BOCANEGRA**, este despacho requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de que certificara dicha circunstancia y el pasado 2 de mayo arribó el prenombrado registro con indicativo serial 04113176.

EL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 88 del Código Penal que son causales de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.*

En el presente asunto tenemos que, a través de la comunicación enviada por la Profesional Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegó copia del registro civil de defunción distinguido con el indicativo serial 04113176 con el que se certifica la defunción de **JUVENAL SERRANO BOCANEGRA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 10.166.501 de La Dorada, Caldas, acaecida el 3 de agosto de 2021 en esta ciudad capital.

Con el mencionado registro civil se acredita que la persona fallecida es aquella contra quien se dirigió la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, misma que es ejecutada por este Despacho en la presente actuación.

De manera que, habiéndose verificado la causal objetiva de extinción de la sanción penal, esto es, la muerte de **JUVENAL SERRANO**

- **BOCANEGRA**, lo que se impone es que esta Célula Judicial la extinga como en efecto se procede.

Esta determinación habrá de comunicarse a las mismas autoridades que tuvieron conocimiento del fallo condenatorio, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría DE Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* para lo de su cargo.

Por el Centro de Servicios Administrativos se elaborarán los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR POR MUERTE la condena que, el 29 de noviembre de 2021 le impuso el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá a **JUVENAL SERRANO BOCANEGRA** por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, en concurso con hurto agravado en concurso homogéneo.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **COMUNÍQUESE** esta determinación a las mismas autoridades que tuvieron conocimiento de los fallos condenatorios, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría DE Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

En la Fecha
La anterior: 06 AGO. 2022
La Secretaría

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0567e56436102658759f2f3cdc7721b22c25b673d351fa1d616619cf984efb**

Documento generado en 31/05/2022 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICAR AI - NI 55387 - JZDO 01

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 28/07/2022 2:53 PM

NOTIFICAR AI - NI 55387 - JZDO 01

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 55387 - JZDO 01

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para:

- Microsoft Outlook

Jue 28/07/2022 2:52 PM

NOTIFICAR AI - NI 55387 - JZDO 01

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 55387 - JZDO 01

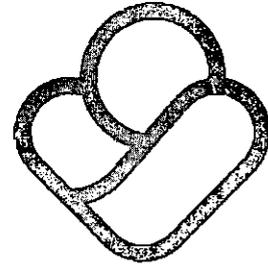
Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

D

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez





Para:

- Juan Carlos Lopez Goyeneche

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 28/07/2022 2:52 PM

AUTO INT - NI 55387 - JZDO 1.pdf

90 KB

□

Cordial y respetuoso saludo,

Dando cumplimiento a solicitud del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio fechado 27 de mayo de 2022 - Numero Interno 55387 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-098-2016-00102-00 (NI 55576)
Condenado	: WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ
Identificación	: 1032384540
Falladores	: JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del condenado **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión¹ que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso el Juzgado 25.Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ** en sentencia del 5 de marzo de 2019, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 20 de mayo de 2019.

A su vez, el 24 de febrero de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

En la sentencia condenatoria **SALAZAR SUÁREZ** no fue agraciado ni con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2016 cuando fue capturado y

¹ Amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de 34,6 S.M.L.M.V. por concepto de multa.

afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 5 de marzo de 2019 cuando el Juzgado Fallador dictó sentencia condenatoria y revocó la detención domiciliaria, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

El apoderado de **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ** deprecó información del estado del proceso y el estudio de la libertad por pena cumplida, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ** estuvo privado de la libertad, es decir, desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 5 de marzo de 2019, de donde se desprende que purgó un total de **TREITA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	07	07
2017	12	00
2018	12	00
2019	02	05
DESCUENTO	33	12
REDENCIÓN	00	00
TOTAL	33	12

Entonces, como a **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ** le fueron impuestos como pena setenta y cuatro (74) meses de prisión, se colige le restan cuarenta (40) meses y dieciocho (18) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

Claramente el Juzgado no tuvo en cuenta el tiempo que transcurrió desde el 6 de marzo de 2019 hasta la fecha por cuanto la medida de aseguramiento tuvo vigencia hasta el 5 de marzo de 2019 cuando el Juez cognoscente profirió la sentencia condenatoria, allí no concedió ningún beneficio o subrogado en favor de **SALAZAR SUÁREZ** y

tampoco se materializó el traslado del domicilio al centro penitenciario para el cumplimiento de la pena intramuros en virtud del oficio CL-O No. 3736 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, pues así lo hizo saber el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad *La Modelo* en comunicado 2022EE0013293.

Al tenor literal:

TERCERO: Negar a WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ y JORGE GIOVANNY SALAZAR SUAREZ los mecanismos sustitutivos enunciados en la parte motiva. En consecuencia, como se encuentran en detención domiciliaria se revoca la misma y se ordena el traslado al centro carcelario que designe el INPEC para que cumplan la pena intramural, no sin antes considerar el tiempo que han llevado privados de la libertad por cuenta de este proceso. Los sentenciados quedarán a disposición del INPEC y del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, Reparto, para el proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena.

En cuanto a la vigencia de la medida de aseguramiento, la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, señaló lo siguiente:

*En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.***

(...)

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia**, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena*

de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

Posteriormente, en decisión del 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se volvió a pronunciar al respecto en los siguientes términos:

...

La Corte concluyó que dicha facultad de los jueces de conocimiento es ajustada a la Constitución Política, entre otras cosas porque: **(i) el sentido del fallo conforma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal y como lo viene sosteniendo de tiempo atrás esta Sala; (ii) no se trata de una medida de aseguramiento, pues la misma se agota con la decisión sobre la responsabilidad penal; (iii) para decidir sobre el encarcelamiento, el juez de conocimiento, al emitir el sentido del fallo, debe considerar los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) se mantiene la libertad como regla general; (v) la decisión del juez debe ser suficientemente motivada; y (vi) la decisión puede ser impugnada cuando se lea el texto definitivo de la sentencia.**

...

Sobre esa misma base, esto es, **que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación (CSJAP4711, 24 jul. 2017, entre otros) dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de esa medida cautelar,** precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.

Así las cosas, se insta a **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ** para que se presente ante la penitenciaria *La Modelo* y termine de cumplir intramuros la sanción penal que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **WILSON DANIEL SALAZAR SUÁREZ** de conformidad con lo brevemente indicado.

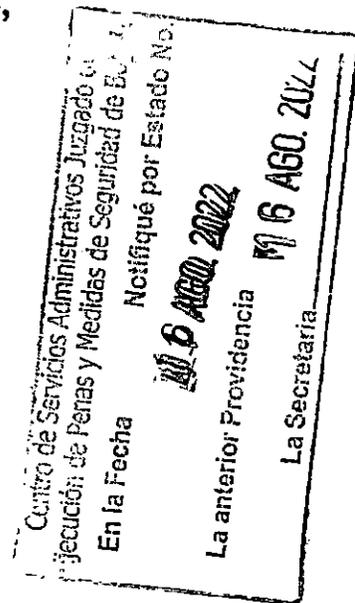
SEGUNDO: ENVIAR copia de esta determinación a la cárcel «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4f2c03e674cee8ce7f0920d980b54af4c9884c073624e23785d828c00be0654

Documento generado en 07/06/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ
CALLE 147 NO. 7 B-58 TORRE 3 APTO 419
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10881

NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO: No. 110016000098201600102
C.C: 1032384540

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

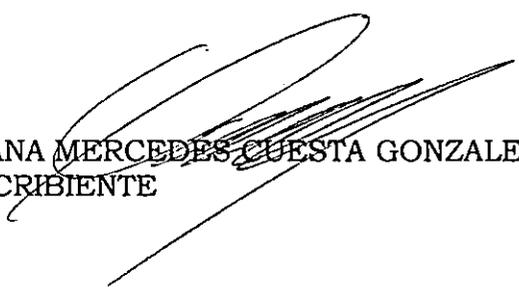
DOCTOR(A)
EDWARD ANTONIO BOTERO VIDES
CALLE 88 No. 5 - 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10881

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO:-No. 110016000098201600102
CONDENADO: WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ
1032384540

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

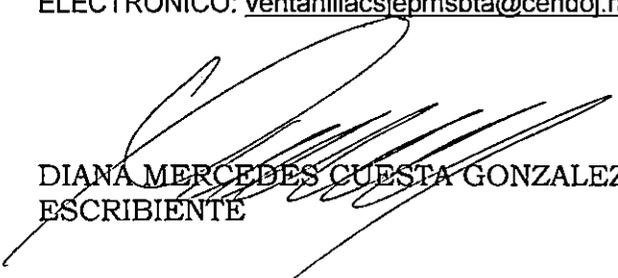
DOCTOR(A)
EDWARD ANTONIO BOTERO VIDES
AV 9 No. 127 C - 18
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10882

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO:-No. 110016000098201600102
CONDENADO: WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ
1032384540

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2021-00925-00 (NI 56509)
Condenado	: NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ
Identificación	: 1000801012
Falladores	: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento en torno al recurso de apelación interpuesto por la condenada **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial contra el auto interlocutorio de 25 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

A través de la providencia en mención, este Despacho Judicial negó la concesión de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ**.

Inconforme con la anterior determinación, **SARMIENTO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial por correo electrónico institucional, allegó un escrito en el que dijo presentar el recurso de apelación contra aquella decisión del 25 de marzo de 2022 indicando: «*EL CUAL SUSTENTARÉ EN EL TÉRMINO DE LEY*».

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a

quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

Antes de abordarse el estudio del caso en concreto, se debe revisar si el recurso de apelación interpuesto por **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** fue sustentado en debida forma y dentro del término otorgado en la Ley para ello. Para el efecto es menester señalar que el mencionado artículo 194 ibídem indica:

Quando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Quando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Quando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Quando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden

extraer dos conclusiones puntuales:

1ª. La obligatoriedad de una adecuada sustentación: Quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible. (Subrayas propias)

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1 de febrero de 2011, se expresó:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabee en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados (subrayado fuera de texto original).

2ª. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso: debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados (resalta el Despacho).

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el auto del 25 de marzo de 2022, en que esta Agencia Judicial negó la concesión de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** en la presente causa, fue notificado el representante del Ministerio Público, así como el apoderado judicial de la condenada el 28 de abril de 2022 a través de las direcciones de correo electrónico respectivamente y, mediante anotación en estado el 2 de junio de 2022, por lo que el término de ejecutoria de la aludida providencia comprendió los días viernes 3, lunes 6 y martes 7 de junio de 2022, para lo cual **SARMIENTO MARTÍNEZ** presentó el recurso de apelación e indicó: «*EL CUAL SUSTENTARÉ EN EL TÉRMINO DE LEY*».

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para sustentar la alzada comenzó a contabilizarse el jueves 9 de junio de 2022 a las 8:00 de la mañana y finalizó el día 14 del mismo mes y año a las 5:00 de la tarde, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Como puede apreciarse, el término para presentar las razones del disenso venció en la última data en mención – 14 de junio de 2022 – entonces, comoquiera que fenecido tal plazo procesal la impugnante no allegó el escrito contentivo de los fundamentos de derecho en que sustentaba su inconformidad, lo que se impone es declarar desierto tal recurso:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

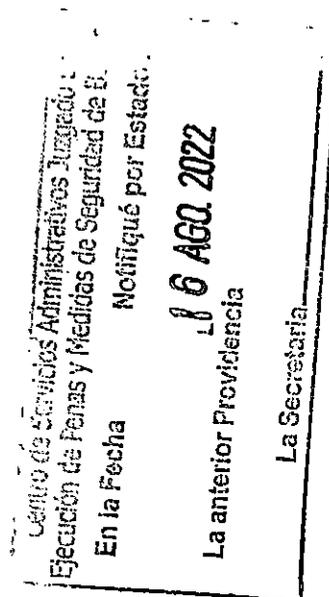
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la sentenciada **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, contra el auto del 25 de marzo de 2022, en que esta Agencia Judicial negó la concesión de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia en la presente causa.

SEGUNDO: Contra esta decisión **ÚNICAMENTE** procede el recurso de reposición, de conformidad con el segundo inciso del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Nabilla Jarmene
1000 801012
28-Julio-2022

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-000-2021-00925-00 (NI 56509)
<i>Condenado</i>	: NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ
<i>Identificación</i>	: 1000801012
<i>Falladores</i>	: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
<i>Delito (s)</i>	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
<i>Decisión</i>	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
<i>Reclusión</i>	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA** formulada por **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de veintisiete (27) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado impuso el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ**, en sentencia de 27 de octubre de 2021.

Por cuenta de esta actuación la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 29 y 30 de abril de 2021 y mantiene tal condición desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la fecha, teniendo a su favor el reconocimiento de descuento punitivo de seis (6) días, bajo el concepto de redención de pena, según proveído de seis (6) de julio de 2022.

LA SOLICITUD

A través de memorial signado por el apoderado judicial de la fulminada **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ** depreca la concesión de la libertad condicional dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Represor, así como el subrogado de prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la misma norma, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten a la sentenciada.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los

cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso la condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada para acceder a la gracia liberatoria en comento.

Tal cual se indicó en precedencia, **SARMIENTO MARTINEZ** fue condenada a la sanción de veintisiete (27) meses de prisión, de manera que, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si el penado ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a dieciséis (16) meses y seis (6) días.

Teniendo en cuenta que **SARMIENTO MARTINEZ** inicialmente estuvo privada de la libertad los días 29 y 30 de abril de 2021 y mantiene tal condición desde el 20 de diciembre de 2021 en virtud a su captura y atendiendo que en su favor se ha reconocido un total de 6 días de redención punitiva, tenemos que al día de hoy, ha purgado un total de **seis (6) meses y veinticuatro (24) días**, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2021	00	12
2022	06	06
FÍSICO	06	18
REDENCIONES	00	06
TOTAL	06	24

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso

y bajo ciertas condiciones, la condena pueda ejecutarse en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación como se determinó en precedencia se tiene que **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ** por cuenta de esta actuación estuvo privada de la libertad los días 29 y 30 de abril de 2021 y mantiene tal condición desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la fecha, teniendo a su favor descuento de seis (6) días por concepto de redención punitiva, por lo que acredita un descuento físico de **seis (6) meses y veinticuatro (24) días**, como se ilustró en párrafos anteriores.

Como se indicó la fulminada fue condenado a pena privativa de la libertad de ciento veintisiete (27) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a trece (13) meses y quince (15) días; entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de seis (6) meses y veinticuatro (24) días, se concluye que **SARMIENTO MARTINEZ** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciada con el mecanismo sustitutivo deprecado.

Cuestión Final

En atención al memorial de la penada **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ**, a través de la cual depreca la concesión del subrogado de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia consagrado en el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, se le recuerda a la sentenciada que mediante providencia interlocutoria de 25 de marzo de 2022 esta Célula Judicial no concedió la aludida prisión domiciliaria al advertir la ausencia de calidad de

madre cabeza de familia de la sentenciada, conforme a las consideraciones ilustradas en dicho proveído.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal¹.

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

De manera que como la negativa de otorgar la libertad condicional se encuentra en términos de ejecutoriada, pues pese haberse interpuesto recurso de apelación, el mismo no fue debidamente sustentado dentro del término de ley, **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ** deberá atenerse a lo resuelto por este Juzgado pues con la nueva

¹ Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

deprecación no aportó elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a, **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* donde se encuentra reclusa la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Establecimiento
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

28 Julio-2022
Natalia Sarmiento
1000801012

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2021-00925-00 (NI 56509)
Condenado	: NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ
Identificación	: 1000801012
Falladores	: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN PUNITIVA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» en favor de **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de veintisiete (27) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado impuso el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ**, en sentencia de 27 de octubre de 2021.

Por cuenta de esta actuación la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 29 y 30 de abril de 2021 y mantiene tal condición desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido descuentos punitivos bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

Mediante oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR, de fecha 31 de mayo de 2022, la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá hace llegar

documentación relacionada con las actividades llevadas a cabo por la sentenciada en desarrollo del régimen ocupacional, con miras a provocar el respectivo descuento punitivo.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *Ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18485777	Febrero de 2022	66 Estudio	11	5.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado bueno, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **SEIS (6) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

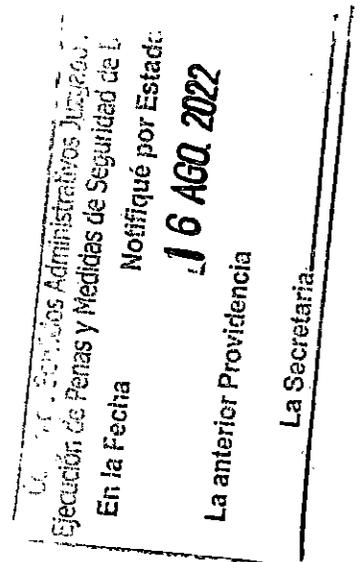
PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** en **SEIS (6) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio «*El Buen Pastor*», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



28 July - 2022
Matala Järmette
1000 800/12

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-000-2021-01979-00 (NI 56832)
<i>Condenado</i>	: HECTOR ARLEY RIVERA RUIZ
<i>Identificación</i>	: 1010168407
<i>Falladores</i>	: JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTA
<i>Delito (s)</i>	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
<i>Decisión</i>	: AVOCA CONOCIMIENTO
<i>Reclusión</i>	: CARCEL LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia formulada por **HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de sesenta y un (61) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ** el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 26 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo privado de la libertad desde el 1 de septiembre de 2021 cuando fue capturado y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 26 de noviembre de 2021 cuando se dictó sentencia sin que fuera agraciado con ningún beneficio y nuevamente desde el 5 de enero de 2022 cuando se presentó al penal para el cumplimiento de la pena hasta la fecha.

A su favor no se han reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ por conducto de su apoderado deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, pues aseguró que a su cargo, cuidado y protección se encontraban sus menores hijos J.F.R.P. y A.M.R.P., quienes se han visto seriamente afectadas a raíz de la privación de la libertad de su progenitor.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Como quiera que dentro del memorial objeto de análisis el profesional del derecho *Kevin Santiago López Borda* identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.240.589, portador de la tarjeta profesional 350.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ** le confirió poder y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que el mencionado togado no se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensor del sentenciado.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección para notificaciones la carrera 71 C número 63-43 de Bogotá, teléfono 3229713948 y el correo kevinsabogado2018@gmail.com.

2. De la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras

*personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** (...) (Negrillas propias).*

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer¹ puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Descendiendo al caso concreto, pese a la información aportada por la penada, el Juzgado considera necesario verificar las condiciones económicas, familiares y sociales de los hijos del penado **HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ** para así establecer plenamente la condición de «padre cabeza de familia» que dice tener, para lo cual se dispondrá a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la «calle 1 D número 6 Este 27 de Bogotá, persona de contacto María Teresa Melo de Ruiz, teléfono 3212151074», además para verificar lo siguiente:

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con el penado.

¹ También se extiende al hombre

- A cargo de quién se encuentran los hijos del penado, dónde estudian, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual, quién la sufraga, reciben ayuda de su familia.
- Quiénes componen la familia extensa del penado, es decir, su padre y madre, hermanos y compañera sentimental, si la tiene, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad o abandono.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado *Kevin Santiago López Borda* identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.240.589, portador de la tarjeta profesional 350.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del sentenciado dentro de este proceso.

SEGUNDO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **DESE** cumplimiento a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de la información presentada en esta oportunidad por el condenado **HÉCTOR ARLEY RIVERA RUIZ**, así como demás datos necesarios.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «*La Modelo*» donde se encuentra recluido el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra el numeral segundo de esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790d548c51541559530dcc82d61b8873a8efb362fe864ce7aef3d6ae79bc32fa
Documento generado en 10/06/2022 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Ejecución de Penas y Medidas Administrativas, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º
16 AGO. 2022
La anterior Provisión
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS ADMINISTRATIVAS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN

FECHA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE P. _____

08-07-22

388711



Handwritten signature

Ejecución de Sentencia	: 41001-60-00-000-2018-00167-00 (NI 57023)
Condenado	: LILI TRUJILLO LANCHEROS
Identificación	: 55117972
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA (HUILA)
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN Y CORRE TRASLADO AL INPEC
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» respecto de **LILI TRUJILLO LANCHEROS**.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena de trescientos treinta y dos (332) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y multa de 5.366.66 smlmv, impuso a **LILI TRUJILLO LANCHEROS** el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) en sentencia de 10 de julio de 2019 luego de hallarla penalmente responsable por el delito de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado.

Por cuenta de esta actuación **TRUJILLO LANCHEROS** está privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
23-07-2021	1 mes – 1 día
24-08-2021	7 meses – 21 días
25-03-2022	0 meses – 11 días

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-, la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», allegó los soportes de las actividades realizadas por **LILI TRUJILLO LANCHEROS** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18458025	Febrero a Marzo de 2022	344 Trabajo	43	21,5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **LILI TRUJILLO LANCHEROS** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado como ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTIDOS (22) DÍAS**, por concepto de trabajo.

Cuestión Final

En atención al acta de visita carcelaria de 26 de mayo de 2022 a la penada **LILI TRUJILLO LANCHEROS**, a través de la cual depreca “*por favor me quiten la seguridad que me fue impuesta por el inpec, eso me ha traído problemas muy graves y delicados que implican traslados constantes de celdas.*”, al tratarse de un trámite administrativo que se escapa de la órbita funcional del Juez Ejecutor, en el entendido que dicho asunto resulta ser del resorte exclusivo del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al tenor del título XIII de la Ley 65 de 1993, se dispone:

1. Remitir la solicitud de modificación de medidas de seguridad impuestas a la penada **LILI TRUJILLO LANCHEROS** al interior de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor*, para que de acuerdo a su cargo y competencia, realizando las indagaciones seria al respecto, emita el pronunciamiento a que haya lugar, atendiendo las manifestaciones de la sentenciada, debiendo allegar informe al juzgado sobre la gestión realizada.

ENTÉRESE la presente determinación a la condenada indicándole que en contra de la misma no proceden recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **LILI TRUJILLO LANCHEROS** en proporción de **VEINTIDOS (22) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

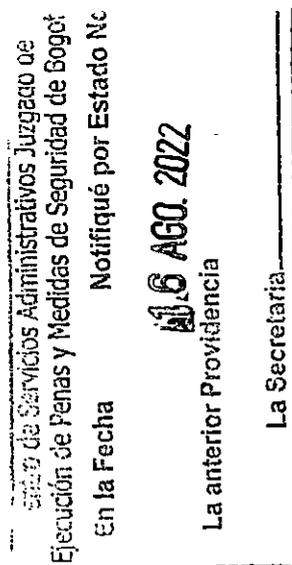
SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21073d7e4b600617988f802ec92702efb8a6d9dd6dcab13c8c84fbc2cd50657c

Documento generado en 17/06/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liliana Aya Montero

CC = 55-117-972

14-07-2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2010-07633-00 (Nº 70869)
Condenado	: LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA
Identificación	: 1033685965
Falladores	: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. DIAGONAL 67C SUR #18 1 - 37 DE ESTA CIUDAD, LEOBARRERA1416@GMAIL.COM Y LEIDY142011@HOTMAIL.COM, TEL 314 217 71 83 Y 321 410 88 36 TRABAJO: DIAGONAL 67 C NO. 18 1 - 11 SUR (LUNES A SÁBADO DE 6 AM - 10 PM)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA** otorgada a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena acumulada de doscientos sesenta (260) meses de prisión¹ que, por los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, impusieron a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA** los Juzgados 5 y 20 Penales del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencias de 9 de junio y 29 de abril de 2011, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación el procesado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 25 de agosto de 2010 y a su favor se ha reconocido la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
23-04-2013	04	05
26-06-2013	01	09

¹ Impuesta por el Juzgado 3º Homólogo de Tunja (Boyacá) en auto interlocutorio de 29 de junio de 2012

20-12-2013	02	13
21-03-2014	00	29
30-07-2014	00	22
08-10-2014	00	29
26-03-2015	01	01
13-07-2014	01	28
29-04-2016	03	07
03-08-2016	01	09
01-11-2016	01	06
24-01-2017	01	19
23-05-2017	00	15
08-08-2017	01	00
29-09-2017	00	25
11-12-2017	01	00
13-08-2018	01	23
09-11-2018	00	29
19-03-2019	00	27
07-06-2019	00	28
TOTAL	28	24

En auto de 19 de marzo de 2019 el Juzgado 3º Homólogo de Tunja, Boyacá, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, para lo cual **BARRERA VIANCHA** acreditó caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual legal vigente² y firmó acta de compromiso el 3 de abril de esa misma anualidad.

De igual modo, este Despacho en proveído de 22 de enero de 2021, le otorgó permiso para trabajar fuera de su sitio de reclusión, prerrogativa que ha venido variando en torno al horario laboral, siendo la última la que se estableció en providencia del pasado 23 de agosto, en la que se fijó los días de lunes a sábado de 6:00 de la mañana a 10:00 de la noche.

A su vez, en providencia del 9 de mayo de 2022 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 2, 3, 4, 6, 7, 15 de septiembre, 21 de agosto, 10, 11, 12, 13, 18 y 19 de diciembre de 2021, 7, 8, 10, 11, 14, 18, 19, 20, 21, 23, 24 de enero, 18, 19, 20, 21, 22 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022 el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió al domicilio del penado en día y hora laboral, a saber, el 27 de mayo de 2022 a las 6:15 horas sin que fuera hallado.

No obstante lo anterior, mediante memoriales del pasado 1, 28 de abril y 23 de mayo el sentenciado rindió las explicaciones del caso arguyendo que salió a comprar los víveres necesarios para su núcleo familiar, a comprar los útiles escolares que le exigieron a su menor hijo, así como la toma de una fotografía, a cortarse el cabello, a las actividades programadas por la empresa en que trabaja, a realizar el trasbordo de unos insumos y al disfrute del permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria

¹ Mediante póliza judicial No. 39-41-101026283 de Seguros del Estado S.A.

En el presente asunto se atribuye a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el Centro de Monitoreo del INPEC en oficios 2021IE0188294, 2021IE0256548, 2022IE0014714, 2021IE0174686 y 2022IE0043574 reportó que los días 2, 3, 4, 6, 7, 15 de septiembre, 21 de agosto, 10, 11, 12, 13, 18 y 19 de diciembre de 2021, 7, 8, 10, 11, 14, 18, 19, 20, 21, 23, 24 de enero, 18, 19, 20, 21, 22 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022 salió de la zona de inclusión o zona autorizada; de modo que, pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción que llevaba consigo ciertas y precisas obligaciones y no contar con permiso de esta autoridad judicial para salir del lugar destinado, salió del mismo y dichos desplazamientos se encuentra soportados los cartogramas aportados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Sobre las salidas **BARRERA VIANCHA** sostuvo que obedecieron a comprar los víveres necesarios para su núcleo familiar, a comprar los útiles escolares que le exigieron a su menor hijo, así como la toma de una fotografía, a cortarse el cabello, a las actividades programadas por la empresa en que trabaja, a realizar el trasbordo de unos insumos y al disfrute del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Lo expuesto por el penado en modo alguno es de recibo para esta agencia judicial en la medida que tenía pleno conocimiento desde el mismo momento en que firmó acta de compromisos para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria que no podía abandonar el domicilio salvo autorización del Juzgado Ejecutor, obligación que desconoció abiertamente.

Empero, atendiendo a que sus salidas fueron con el fin de adquirir los elementos necesarios para el normal desarrollo de su familia, incluso, en aras de apoyar el proceso escolar de su menor hijo, cumplir con su labor en la empresa Gelatina Gamba y disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas el 15 de septiembre de 2021 según soportes arrimados en los descargos y los cartogramas que trazaron sus recorridos cortos y similares dentro del margen de movilidad, únicamente por esta ocasión se aceptarán las exculpaciones, empero, se le hace un enérgico llamado de atención a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA** para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos derivados del sustituto, permanezca en el domicilio y no salga del mismo salvo autorización del Despacho y asuma una actitud seria y responsable frente al sustituto con el que viene siendo beneficiado,

pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a su revocatoria sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario, pues no se puede concebir y avalar situaciones futuras en las que acuda a su condición de padre o cualquier otra para evadir el compromiso básico y elemental de permanecer en su casa como lugar de cautiverio y trabajo en los horarios establecidos, convirtiéndose en un círculo vicioso de burla total a la administración de justicia, en el que tan siquiera cumple mínimamente con esa obligación propia e inherente al sustituto.

De manera que, ante cualquier salida que sea totalmente necesaria e imprescindible deberá solicitar el permiso para decidir si se avala o no y en el evento positivo abandone el inmueble con el respectivo auto por cuyo medio se autoriza la salida, ya que no se seguirán aceptando salidas sin autorización como las que realizó, entre ellas, a cortarse el cabello o por fuera de trabajo en los días y horas establecidos por cuanto son cuestiones que bien pudo realizar a través de terceras personas.

En efecto, no es admisible que **BARRERA VIANCHA** se escude en que tuvo que salir del domicilio, cuando se reitera, de antemano sabía que primeramente debía contar con el permiso del Juzgado, de modo que si continúa con su indisciplina deberá entender que la consecuencia propia no es otra que la revocatoria del beneficio y retorno a prisión intramural, lo cual no le favorece de ninguna manera cuando aún dista bastante de purgar la totalidad de la pena, de manera que el Juzgado nuevamente lo llama a la sensatez frente a su situación jurídica actual para no perder el beneficio con el que fue agraciado y para cualquier salida, solicite previamente el permiso y solo cuando cuente con éste pueda salir, además de acatar estrictamente los días y el horario laboral autorizado.

En ese orden de ideas y otorgando en esta ocasión una única oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA** el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a **LEONARDO FABIO BARRERA VIANCHA** para que cumpla a cabalidad las obligaciones de la prisión domiciliaria y no abandone el domicilio y sitio de trabajo en los días y en el horario autorizado, salvo aval del Juzgado, pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a su revocatoria sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL ARIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha

Notifiqué por Estadística de Ley.

16 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

NI 70869 - AI 29-06-2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

5

J Juan Carlos Lopez Goyeneche
El mensaje Para: Asunto: NI 70869 - AI 29-06-2022 NO REVOCA DOMICILIARIA ... Mar 26/07/2022 10:41

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@r Mar 26/07/2022 10:32

 NI 70869 - AI 29-06-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 70869 - AI 29-06-2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Out Mar 26/07/2022 10:32

 NI 70869 - AI 29-06-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 70869 - AI 29-06-2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c Mar 26/07/2022 10:31

 NI 70869 - AI 29-06-2022 N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LEIDY142011@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 70869 - AI 29-06-2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

MO Microsoft Outlook
Para: marthaleonor: Mar 26/07/2022 10:31

 NI 70869 - AI 29-06-2022 N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marthaleonoralarcon@gmail.com (marthaleonoralarcon@gmail.com)

LEOBARRERA1416@GMAIL.COM (LEOBARRERA1416@GMAIL.COM)

Asunto: NI 70869 - AI 29-06-2022 NO REVOCA DOMICILIARIA

Ejecución de Sentencia	: 25000-31-07-001-2005-00044-00 (NI 72572)
Condenado	: SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA
Identificación	: 52450409
Falladores	: JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN
Delito (s)	: EXTORSIÓN AGRAVADA
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA** formulada por **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de doce (12) años de prisión y tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y la pena accesoria para la interdicción de derechos y funciones públicas que, por el delito de extorsión agravada, impuso a **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, en sentencia del 6 de agosto de 2009 que alcanzó firmeza el 25 de septiembre de 2009.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada viene privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2021 a la fecha, teniendo a su favor reconocimiento de descuento punitivo de once (11) días por concepto de redención de pena, según auto de 24 de marzo de 2022.

LA SOLICITUD

A través de memorial signado por la fulminada **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** depreca la concesión de la libertad condicional dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Represor, así como el subrogado de prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la misma norma, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al

respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten a la sentenciada.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el suceso punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso la

condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada para acceder a la gracia liberatoria en comento.

Tal cual se indicó en precedencia, **ROMERO POLANIA** fue condenado a la sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, de manera que, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si el penado ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a ochenta y seis (86) meses y doce (12) días.

Teniendo en cuenta que **ROMERO POLANIA** viene privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2021 en virtud a su captura y atendiendo que en su favor se ha reconocido un total de 11 días de redención punitiva, tenemos que al día de hoy, ha purgado un total de **nueve (9) meses y once (11) días**, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2021	03	08
2022	05	22
FÍSICO	09	00
REDENCIONES	00	11
TOTAL	09	11

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda ejecutarse en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción

irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación como se determinó en precedencia se tiene que **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** por cuenta de esta actuación viene privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2021 hasta la fecha, teniendo a su favor descuento de once (11) días por concepto de redención punitiva, por lo que acredita un descuento físico de **nueve (9) meses y once (11) días**, como se ilustró en párrafos anteriores.

Como se indicó la fulminada fue condenado a pena privativa de la libertad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a setenta y dos (72) meses; entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de nueve (9) meses y once (11) días, se concluye que **ROMERO POLANIA** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciada con el mecanismo sustitutivo deprecado, adicional a que el delito por el que fue sentenciada se encuentran excluidos del beneficio en el catálogo de delitos que ofrece el mismo artículo 38 G.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a, **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal a **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651031ec78b54da74ceb3c1acf401ef303862cb00072a8ad54a07bf873085b5e

Documento generado en 23/06/2022 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Estudios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

05-06-2022.
Sandra Medina Romero Palencia.
C. 52450409, Rtd

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-025-2004-00038-00 (NI 117557)
Condenado	: MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO
Identificación	: 79393763
Falladores	: 025 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio procede el despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la pena impuesta a **MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas y al pago de setecientos siete punto siete (707.7) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de perjuicios materiales que, por el delito de homicidio impuso el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá a **MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO** en sentencia de 12 de abril de 2005.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2006 al 10 de octubre de 2013 y nuevamente a partir del 18 de febrero de 2019 cuando fue capturado por efectivos de la policía metropolitana de esta ciudad.

En la fase de ejecución de pena se reconocieron los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
16-12-2009	08	15

23-02-2012	07	20
13-08-2012	02	13
16-01-2013	02	00
10-10-2013	03	19

En providencia de 12 de octubre de 2017, este Juzgado ordenó revocar el beneficio liberatorio otorgado toda vez que **VARGAS ROMERO** no cumplió con la obligación de acreditar el valor de los perjuicios irrogados por el Juzgado Fallador, decisión que cobró firmeza el 25 de octubre de 2017 luego de que no fue recurrido por parte de los sujetos procesales.

LA SOLICITUD

Con ocasión del oficio 113-COBOG-AJUR-ERON 009 recibido el pasado 8 de febrero, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota* en el que la Responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno informó el deceso de **MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO**, este despacho requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de que certificara dicha circunstancia y el pasado 12 de abril arribó el prenombrado registro con indicativo serial 10673687.

EL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 88 del Código Penal que son causales de extinción de la sanción penal:

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.*

En el presente asunto tenemos que, a través de la comunicación enviada por la Profesional Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegó copia del registro civil de defunción distinguido con el indicativo serial 10673687 con el que se certifica la defunción de **MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 79.393.763 de Bogotá D.C. acaecida el 31 de enero de 2022 en esta ciudad capital.

Con el mencionado registro civil se acredita que la persona fallecida es aquella contra quien se dirigió la sentencia proferida el 12 de abril de 2005 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, misma que es ejecutada por este Despacho en la presente actuación.

De manera que, habiéndose verificado la causal objetiva de extinción de la sanción penal, esto es, la muerte de **MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO**, lo que se impone es que esta Célula Judicial la extinga como en efecto se procede.

Esta determinación habrá de comunicarse a las mismas autoridades que tuvieron conocimiento del fallo condenatorio, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota* para lo de su cargo.

Por el Centro de Servicios Administrativos se elaborarán los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR POR MUERTE la condena que, el 12 de abril de 2005 le impuso el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá a **MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO** por el delito de homicidio.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **COMUNÍQUESE** esta determinación a las mismas autoridades que tuvieron conocimiento de los fallos condenatorios, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota*.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notificó por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 38c97a8d4b33c4c301be3bcb082e8f5eb08392b264e2ed2b45c451381ff553b9

Documento generado en 31/05/2022 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1
2
3
4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TAMARA
CALLE 19 Nº 7 - 48 OF 606 EDIFICIO COVINOC
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 10485

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117557
REF: PROCESO: No. 110013104025200400038
CONDENADO: MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO
79393763

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2022 QUE RESUELVE DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DE SU PROHIJADO MANUEL ANTONIO VARGAS ROMERO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

NI 117557 - AI 27-05-2022 EXTINCIÓN POR MUERTE

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 14/07/2022 15:43

 NI 117557 - AI 27-05-2022 E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 117557 - AI 27-05-2022 EXTINCIÓN POR MUERTE

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook    ...

Para: Microsoft Outl

Jue 14/07/2022 15:43

 NI 117557 - AI 27-05-2022 E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 117557 - AI 27-05-2022 EXTINCIÓN POR MUERTE

Ejecución de Sentencia	1001-60-00-028-2006-02036-00 (NI 119371)
Condenado	DUBER ALFONSO VARGAS CAICEDO
Identificación	1022944582
Falladores	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **DUBER ALFONSO VARGAS CAICEDO**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de ciento diez (110) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas impuso a **DUBER ALFONSO VARGAS CAICEDO** el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 29 de noviembre de 2007.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde el 20 de junio de 2007 cuando fue capturado por los hechos por los cuales se impartió condena y fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta el 30 de septiembre de 2013 cuando fue agraciado con la libertad condicional y en su favor se expidió boleta de libertad número 0319 y nuevamente desde el 6 de enero de 2021, cuando fue nuevamente puesto a disposición en virtud de la revocatoria de la libertad condicional, hasta la fecha.

Dentro de la fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
15-07-2010	04	02
24-10-2011	02	21
03-10-2012	01	23
08-11-2012	00	21
20-09-2013	01	20
11-04-2022	03	11
TOTAL	14	08

Tal y como se indicó en precedencia, en auto del 30 de septiembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de El Santuario, Antioquia le concedió a **VARGAS CAICEDO** la libertad condicional, para lo cual firmó acta de compromisos el 30 de septiembre de 2013 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de un (1) año, once (11) meses y veinticinco punto sesenta y siete (25.67) días, sin embargo, estando vigente cometió nueva conducta punible, lo que le acarreó la revocatoria del subrogado en auto del 27 de febrero de 2017.

LA SOLICITUD

DUBER ALFONSO VARGAS CAICEDO deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad dentro del proceso de la referencia, así como la redención pendiente por reconocer.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 20 de junio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2013 y nuevamente desde el 6 de enero de 2021 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente noventa y tres (93) meses y diecinueve (19) días discriminados así:

2007 - - - - - 06 meses y 11 días
2008 - - - - - 12 meses y 00 días
2009 - - - - - 12 meses y 00 días
2010 - - - - - 12 meses y 00 días
2011 - - - - - 12 meses y 00 días
2012 - - - - - 12 meses y 00 días
2013 - - - - - 09 meses y 00 días

2021 - - - - - 11 meses y 26 días

2022 - - - - - 06 meses y 12 días

A este guarismo deben adicionarse los catorce (14) meses y ocho (8) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, entonces como **DUBER ALFONSO VARGAS CAICEDO** descuenta pena de ciento diez (110) meses de prisión, se colige aún le restan dos (2) meses y tres (3) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá nuevamente a la dirección del COMEB «*La Picota*» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde enero de 2022 hasta la fecha, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **DUBER ALFONSO VARGAS CAICEDO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al director de la COMEB «*La Picota*» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde enero de 2022 hasta la fecha, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de b
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 119371

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diver Alonso Vargas Caicedo

CC: 1022944585

TD: 79235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-002-2006-06169-00 (NI 121757)
Condenado	: MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ
Identificación	: 7315212
Falladores	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. GRA 13C NO 165B 41 INT 1 CASA 1 TRABAJO CLL 161 NO 8G 89 SAN CRISTOBAL NORTE CORREO LIDAMURCIA11@HOTMAIL.COM 3202840590

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ fue condenado a veintidós (22) años, cinco (5) meses y dos (2) días de prisión al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, lesiones personales y porte ilegal de armas de fuego, de acuerdo con las sentencias proferidas el 2 de octubre y el 11 de diciembre de 2007 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado ha estado privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 24 de diciembre de 2006 hasta la fecha, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
20-04-2009	03	29
17-08-2010	05	02

12-07-2011	04	17
22-05-2012	04	01
25-06-2012	01	22
24-07-2012	00	19
03-01-2013	02	00
09-07-2013	02	01
04-07-2014	05	24
13-01-2015	03	03
09-06-2015	02	19
31-05-2017	06	24
17-09-2018	05	00
27-07-2020	05	26

En decisión del 12 de junio de 2015 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual, acreditó el pago de la caución prendaria mediante póliza judicial número 30-41-101005420 y firmó acta compromisorio el 19 de junio de 2015.

A su turno, en auto del 7 de diciembre de 2015 esta célula judicial le otorgó permiso para laborar por fuera del domicilio en la empresa Recuperadora de Papeles y Metales Libay ubicada en la calle 161 número 8G 89 barrio San Cristóbal de esta ciudad de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm con una hora de descanso rotatorio.

LA SOLICITUD

El penado **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su

defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas del Complejo Carcelario *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: ENVIAR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario - *La Picota* donde se encuentra recluso **GÓMEZ MARTÍNEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NI 121757- AI 16-06-22 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

4

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 13/07/2022 16:14

✉ NI 121757- AI 16-06-22 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 121757- AI 16-06-22 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

↩ Responder ➔ Reenviar

MO Microsoft Outlook ↩ ⏪ ➔ ...

Para: Microsoft Outl

Mié 13/07/2022 16:14

✉ NI 121757- AI 16-06-22 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 121757- AI 16-06-22 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

p postmaster@outlook.com ➔ ...

Para: postmaster@c

Mié 13/07/2022 16:14

✉ NI 121757- AI 16-06-22 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lidamurcia11@hotmail.com

Asunto: NI 121757- AI 16-06-22 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	: 20001-31-04-003-2000-00063-00 (NI 124494)
Condenado	: EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ
Identificación	: 77175774
Falladores	: 003 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ** por conducto de su apoderado.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena redosificada de veintiséis (26) años y tres (3) meses prisión, amén de la interdicción derechos y funciones públicas por diez (10) años que, por el delito de homicidio agravado impuso a **EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ** el Juzgado 3° Penal del Circuito de Valledupar en sentencia del 23 de agosto de 2000.

Por cuenta de este asunto, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2006 hasta el 22 de febrero de 2019, data en la cual cobró firmeza la decisión que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 10 de mayo de 2022 cuando fue capturado y puesto a disposición hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
16-04-2009	01	27
26-03-2010	07	06

12-07-2011	06	03
05-09-2012	05	03
17-07-2013	03	21
30-05-2014	00	18
13-06-2014	02	05
29-02-2016	06	26
20-12-2016	02	09
19-01-2017	00	20
TOTAL	36	18

Por parte del Juzgado 3° Homólogo de Acacias (Meta) le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, sustituto que fue revocado por este Despacho Judicial el 28 de diciembre de 2018 toda vez que incumplió las obligaciones derivadas del mismo, por lo que se dispuso que continuara purgando intramuralmente la sanción.

LA SOLICITUD

El apoderado de **EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ** impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ estuvo privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2006 hasta el 22 de febrero de 2019, desde el 10 de mayo de 2022 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de treinta y seis (36) meses y dieciocho (18) días de redención punitiva, es decir, acredita un descuento de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2006	03	04
2007	12	00
2008	12	00
2009	12	00
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	12	00
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	01	22
2020	00	00
2021	00	00
2022	01	13
<hr/>		
Descuento físico	150	09
Redenciones	36	18
<hr/>		
TOTAL DESCUENTO	186	27

De modo que si el procesado redime pena de trescientos quince (315) meses de prisión, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado ciento ochenta y seis (186) meses y veintisiete (27) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el

aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «diagonal 101 número 1 D 32 de Bogotá», persona de contacto Rosa Cruz, teléfono 3219607043.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **EUGENIO JESÚS MAESTRE GÓMEZ**, así como demás datos necesarios y el acápite denominado cuestión final.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f9fbb0900d5b049a019988b835690aca2528319eb2f3f4a7ffbe2fab31bb74

Documento generado en 23/06/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E.
En la Fecha Notificó por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Previdencia
La Secretaria



JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 124494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS TRASTRE

CC: 76745774

TD: 53558

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 20001-31-04-003-2000-00063-00 (NI 124494)
Condenado	: EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ
Identificación	: 77175774
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. - LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de veintiséis (26) años y tres (3) meses prisión, amén de la interdicción derechos y funciones públicas por el mismo termino que, por el delito de homicidio agravado impuso a **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ** el Juzgado 3º Penal del Circuito de Valledupar en sentencia del 23 de agosto de 2000.

Por cuenta de este asunto, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2006 hasta el 22 de febrero de 2019, data en la cual cobró firmeza la decisión que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
16-04-2009	01	27
26-03-2010	07	06
12-07-2011	06	03

05-09-2012	05	03
17-07-2013	03	21
30-05-2014	00	18
13-06-2014	00	65
29-02-2016	06	26
20-12-2016	02	09
19-01-2017	00	20
Total	36	18

Por parte del Juzgado 3° Homólogo de Acacias (Meta) le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, sustituto que fue revocado por este Despacho Judicial el 28 de diciembre de 2018 toda vez que incumplió las obligaciones derivadas del mismo, por lo que se dispuso que continuara purgando intramuralmente la sanción.

LA SOLICITUD

Por medio de su apoderado de confianza **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

1. Cuestión Previa

Como quiera que dentro de la solicitud objeto de análisis el profesional del derecho Bernardo Antonio González Vélez identificado con cédula de ciudadanía número 12.541.329 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional 31533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ** le confirió poder "*para que ejerza defensa técnica en el proceso de la referencia, para solicitar mi libertad condicional*"; y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que el mencionado profesional del derecho no se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensora del sentenciado en lo estrictamente conferido.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección electrónica para notificaciones el correo gonzalezberna01@hotmail.com.

2. De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *COMEB La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En igual sentido, atendiendo el pedimento del abogado del condenado **MAESTRE GOMEZ** con relación a la necesidad constatar el arraigo de su representado, se accede a la visita domiciliaria, para lo cual se solicitará al Centro de Servicios Administrativos la designación de asistente social que rinda informe ante esta Judicatura en lo concerniente a los aspectos sociales y familiares, previa visita realizada en su lugar de domicilio en la Diagonal 101 Sur No. 1 D – 86 de Bogotá (antigua dirección) y Diagonal 101 Sur No. 1 D – 32 (nueva dirección) de Bogotá, a efectos de ser tenido en cuenta en el estudio de la libertad condicional en favor del peticionario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado BERNARDO ANTONIO GONZALEZ VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.541.329 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional 31533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del sentenciado. Háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EUGENIO JESUS MAESTRE GOMEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: SOLICITAR al director del COMEB – La Picota que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

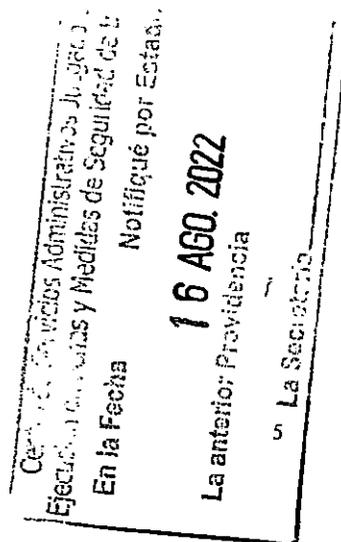
CUARTO: SOLICITAR al Centro de Servicios Administrativos la designación de asistente social que rinda informe ante esta Judicatura en lo concerniente a los aspectos sociales y familiares del penado, previa visita que se adelante en su lugar de domicilio en la Diagonal 101 Sur No. 1 D – 86 de Bogotá (antigua dirección) y Diagonal 101 Sur No. 1 D – 32 (nueva dirección) de Bogotá.

QUINTO: ENVIAR COPIA de este proveído a Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá donde se encuentra recluso **MAESTRE GOMEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RPP



Firmado Por:

**Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10fab27e05bca4901672f8e8b4d0d0f26983138cc63fe40dadcac9a09ffd0bf**
Documento generado en 20/05/2022 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 124494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eric Gerardo Juan Maestruc

CC: 7775774

TD: 53558

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

